

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00283-00
Quejoso: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D
Presuntos Empleados de la Secretaría de Subsección D de la Sección
implicados: Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Controversia: Manifiesta Impedimento – Proceso disciplinario

Mediante auto del 13 de mayo de 2021¹, la Subsección "D"² de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca manifestó que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por estar incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 4º. del artículo 84 de la Ley 734 de 2002, toda vez que la actuación disciplinaria se inició en virtud de la compulsión de copias ordenada por esa Sala de Decisión celebrada el 15 de octubre de 2020 ante las irregularidades presentadas con las notificaciones de unas acciones de tutela.

Considera la Sala que la causal invocada en la manifestación de impedimento consagrada en el numeral 4º del artículo 84 de la Ley 734 de 2002³, hace mención al motivo de impedimento basado en haber conocido el proceso. Al respecto, ha señalado la doctrina lo siguiente⁴:

"El conocimiento del proceso a que se refiere el num. 2º del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.

¹ Expediente recibido mediante paso al Despacho el día 22 de octubre de 2021.

² Magistrados Alba Lucía Becerra Avella, Cerveleón Padilla Linares e Israel Soler Pedroza.

³ **"Artículo 84.** Son causales de impedimento y recusación, para los servidores públicos que ejerzan la acción disciplinaria, las siguientes:

(...)
4. Haber sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales o contraparte de cualquiera de ellos, o **haber dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia de la actuación.**" (Destacado fuera de texto).

⁴ Al referirse a la causal de impedimento consagrada en el numeral 2º del artículo 141 del CGP.

Empero, un funcionario que conoció de un proceso sólo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causal para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia.”⁵
(Subraya y negrilla fuera de texto)

Ahora, sobre la causal de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 84 de la Ley 734 de 2002, el Consejo de Estado en sentencia del 19 de julio de 2018, con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló⁶:

“2.2.2.2. De la causal de impedimento prevista en el artículo 84 numeral 4º de la Ley 734 de 2002

(...)

Ahora bien, el alcance de la causal de impedimento transcrita fue estudiado por esta Subsección en sentencia del 27 de noviembre de 2014,⁷ en la cual se acogió la posición de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto la misma causal de impedimento prevista en materia penal, sentada mediante auto del 18 de octubre de 2002, proferido dentro del proceso N.º 24346, cuyo texto dispuso:

*“(…) El numeral 4 del artículo 103 de la Ley 600 de 2000 erige en motivo de impedimento que el funcionario judicial **“haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”**. La Sala de manera reiterada y pacífica se ha manifestado para indicar que es aquella que hace el funcionario judicial por fuera del proceso, sin que quepa en ella la expresada en el ejercicio de sus funciones o en cumplimiento de su deber, con excepción del evento en que sea él mismo quien “haya dictado la providencia cuya revisión se trata”. De antaño se ha precisado también que no es cualquier opinión por ligera y superficial la que da lugar a la separación del juez del conocimiento de un asunto, sino preponderantemente la que por su naturaleza y entidad llega a comprometer la imparcialidad y su ponderación por constituir un acto de prejuzgamiento sobre el hecho que le corresponde decidir. **En tanto que las opiniones surgidas del ejercicio funcional y de los deberes emanados de la actividad funcional no se erigen en motivo de impedimento tampoco lo serán aquellas que guardan relación con asuntos sometidos con posterioridad a su conocimiento bajo los supuestos de que ellos ofrecerían una visión anticipada de los mismos y afectarían su independencia de análisis, cuando no están referidas a sus aspectos sustanciales.** La afinidad – se ha dicho- de la opinión emitida por el juez con el tema o la materia sometida a su consideración no compromete la imparcialidad ni amerita su separación del proceso (...).”(Negrillas fuera de texto para resaltar)*

Teniendo en cuenta lo expuesto, resalta la Sala, que la causal de impedimento prevista en el numeral 4º del artículo 84 de la Ley 734 se configura cuando el fallador disciplinario por fuera de la actuación administrativa expresa una opinión o punto de vista que tenga la virtud de poner en entredicho su imparcialidad al momento de proferir fallo disciplinario, por ejemplo, referirse a la comisión de la conducta investigada o a atribuir una falta disciplinaria a sujeto involucrado en la actuación administrativa, es decir, que no toda opinión configura la causal de impedimento referida.

Además es fundamental destacar en este punto, que las opiniones, conceptos o consejos expuestos por el funcionario con potestad disciplinaria, en virtud de un

⁵ LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio (2017), *Código General del Proceso Parte General*, Dupre Editores. Impedimentos y Recusaciones, pag. 270. Bogotá D.C..

⁶ Expediente número: 23001-23-33-000-2014-00081-01(0453-17).

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia del 27 de noviembre de 2014. Radicación: 11001032500020100019600 (1486-2010). Demandante: Heriberto Triana Alvis. Demandado: Procuraduría General de la Nación.

deber legal derivado del ejercicio del cargo público que desempeña, no constituye ninguna causal de impedimento, incluso la estudiada en este aparte, pues tal manifestación no es producto de la voluntad de servidor público, sino que proviene de un mandato de una norma constitucional o legal, motivo por el cual la imparcialidad de este no resulta afectada por dicha circunstancia.

(...)

Del texto transcrito, se evidencia que el referido funcionario puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación la presunta comisión del delito de peculado por apropiación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica para efectos de que dicha entidad diera inicio a las investigaciones correspondientes.

De la lectura de dicho texto, no observa la Sala la existencia de manifestación alguna que pueda constituir un consejo o concepto por parte de la entidad demandada y mucho menos con la virtud de afectar imparcialidad del funcionario al momento de proferir fallo disciplinario, pues no afirma la comisión de la conducta delictiva ni señala al demandante José María Burgos Luna como autor del delito denunciado, en consecuencia, en el presente asunto no se encuentran los supuestos fácticos ni jurídicos para la configuración de la causal de impedimento invocada por el actor, tal y como lo expone el Tribunal Administrativo de Córdoba en la Sentencia impugnada.

(...)

En atención a todo lo expuesto, evidencia la Sala que el entonces Superintendente de Notariado y Registro, no vulneró el principio de imparcialidad del demandado por desconocimiento del régimen de impedimentos y recusaciones previstas en la Ley 734 de 2002, al proferir decisión disciplinaria de segunda instancia, conforme lo afirma el actor, en tal virtud dicho cargo se declara impróspero.” (Se subraya).

Es decir, la causal de impedimento señalada de forma taxativa en el numeral 4º del artículo 84 de la Ley 734 de 2002, relacionada con haber dado consejo o manifestado una opinión, requiere que la misma tenga algún carácter de dependencia o causalidad que afecte la imparcialidad o la neutralidad del funcionario, pues no basta con haber adelantado cualquier actuación necesaria de carácter formal que no sea determinante en el proceso.

En el presente asunto la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al declarar su impedimento, señala que en la Sala de Decisión celebrada el 15 de octubre de 2020 fueron discutidas las presuntas irregularidades presentadas con las notificaciones de unas acciones de tutela y en virtud de esa decisión fueron solicitados los respectivos informes que dieron lugar al inicio de la acción disciplinaria.

Verificado el proceso se observa que las decisiones que se han emitido por parte de los Magistrados de la Subsección “D” de esta Corporación, han sido sobre las averiguaciones previas (solicitud de informes) con el fin de ordenar la compulsa de copias para que se adelante la acción disciplinaria.

Por lo anterior, queda claro que los Magistrados⁸ de la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no han proferido

⁸ Alba Lucía Becerra Avella, Cerveleón Padilla Linares e Israel Soler Pedroza.

decisión de fondo dentro del proceso de la referencia ni han hecho alguna manifestación, opinión, consejo o concepto que afecte su imparcialidad.

Además, la Subsección D de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para conocer de los procesos disciplinarios adelantados contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 270 de 1996⁹.

En este caso la acción disciplinaria se originó en las presuntas irregularidades advertidas por ellos en el ejercicio de sus funciones, pero sobre tales defectos no existió una decisión de fondo, razón por la cual no configura el presupuesto de hecho para que se establezca la causal de impedimento señalada.

En consecuencia, se impone declarar infundado el impedimento presentado y se dispone devolver el expediente al despacho del Magistrado ponente Israel Soler Pedroza para que continúe con el trámite del proceso (numeral 4º. del artículo 131 del CPACA).

En mérito de lo expuesto, la Subsección "E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE:

Primero: No aceptar el impedimento presentado por la Sala de la Subsección "D" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Se ordena devolver el proceso de la referencia al Despacho del Magistrado Israel Soler Pedroza, para que continúe con el trámite normal del proceso.

Tercero: Por Secretaría de la Subsección de inmediato dar cumplimiento a lo señalado en el anterior numeral.

⁹ "Artículo 115. Competencia de otras Corporaciones, funcionarios y empleados judiciales. Corresponde a las Corporaciones, funcionarios y empleados pertenecientes a la Rama Judicial, conocer de los procesos disciplinarios contra los empleados respecto de los cuales sean sus superiores jerárquicos, sin perjuicio de la atribución que la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación de ejercer preferentemente el poder disciplinario, conforme al procedimiento que se establezca en leyes especiales. En el evento en que la Procuraduría General de la Nación ejerza este poder sobre un empleado en un caso concreto desplaza al superior jerárquico. Las decisiones que se adopten podrán ser impugnadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa, en cuyo evento los respectivos recursos se tramitarán conforme con el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo."

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firma electrónica

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – Firma electrónica

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – Firma electrónica

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samaij.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

500

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-35-011-2018-00315-01
Demandante: Angélica María Bravo Espitia
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur y
Julia Medina Bravo
Controversia: Aclaración de sentencia

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 5 de noviembre de 2021¹, la cual fue presentada en tiempo el 11 de noviembre de 2021² por la parte demandante.

II. Antecedentes

La parte demandante presentó la solicitud de aclaración de la sentencia, tendiente a que esta Corporación disponga que el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro sea hasta los 25 años, teniendo en cuenta que el límite allí previsto solo debe operar cuando no se reincorpore a la vida académica en los términos del artículo 3 de la Ley 1574 de 2012, en los siguientes términos:

“(…) por medio del presente escrito solicitó respetuosamente la aclaración de la sentencia de fecha 05 de noviembre de 2021, notificada electrónicamente el día 09 de noviembre de 2021, en razón a que existen estudios de especialización por parte de mi prohijada que fueron cursados luego del debate probatorio, que cumplen con los requisitos legales para mantener su condición de beneficiaria durante el curso de los mismos, y que además de ello fueron oportunamente radicados ante CASUR, entidad que mantuvo el reconocimiento y pago durante dicho periodo, justamente por cumplir con los requisitos legales.

¹ F. 462 a 476.

² Ff. 490 a 494.

Por lo anterior aporfo copia de los radicados con los cuales la parte demandada CASUR fue informada acerca del estudio de la especialización en comunicación educativa, radicados en el primer y segundo semestre de 2020, es decir luego del cierre del debate probatorio en este asunto, conforme a lo cual considero que la parte resolutive debe ser aclarada, en el mismo espíritu del fallo que en su parte motiva dispone claramente que aplicaría la Ley 1574 de 2012 respecto a su condición de estudiante, pues en lo pertinente el fallo indica:
(...)

No obstante, en la parte resolutive decidió limitar el derecho de mi representada hasta la terminación del programa de periodismo, excluyendo por las anteriores razones lo correspondiente al programa de inglés que no cumple con las condiciones académicas al respecto, lo cual es correcto y conforme a la parte motiva.

Sin embargo, solo se tomó en cuenta la documental obrante hasta el cierre del debate probatorio, sin tomar en consideración que como indica la parte motiva "El estudiante que curse, termine su semestre o ciclo académico, y decida trasladarse, hacer cambio de modalidad o programa de formación, no perderá el derecho a la pensión de sobreviviente", lo que implica que mi representada después del debate probatorio, bien podía reingresar a la vida académica, y así lo hizo, tal y como consta con su diploma de especialización en comunicación educativa, y los comprobantes de que dichos certificados fueron radicados oportunamente ante CASUR, aunque no al expediente, justamente por estar cerrado el debate probatorio.

Así las cosas, hay lugar a aclarar el fallo en el sentido de indicar que el resuelve se mantiene, pero indicando que: "el límite allí previsto opera siempre y cuando la señorita Angélica María Bravo Espitia no se reincorpore a la vida académica en los términos del artículo 3 de la Ley 1574 de 2012, lo cual deberá acreditar ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -Casur- a través de la presentación de los certificados educativos que cumplan las condiciones previstas en dicha norma, caso en el cual su derecho se reanudará, hasta máximo los 25 años."

III. Para resolver se considera

Para decidir la solicitud, es necesario tener en cuenta en primer lugar lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A, que señala:

"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)"

Por lo tanto, al remitirse al Código General del Proceso tenemos que en su artículo 285 estipuló la procedencia de la aclaración de las providencias, en los siguientes términos:

"(...) Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...)”.

De conformidad con la disposición transcrita, la aclaración de la sentencia procede cuando esta contenga frases o conceptos consignados en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella y que ofrezcan un verdadero motivo de duda. En todo caso, la solicitud debe interponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

IV. Caso concreto

Se encuentra que la solicitud de aclaración de la sentencia del 5 de noviembre de 2021³ presentada por la parte actora el 11 de noviembre de la misma anualidad⁴, se encuentra en término, pues la sentencia fue notificada el día 9 de noviembre de 2021, teniendo esta como fecha límite para su presentación el 16 de noviembre de 2021, esto es, se presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Con relación a la solicitud de aclaración de la sentencia en el entendido que se debe tener en cuenta la prueba aportada con este memorial, esto es, el título de especialista en comunicación educativa⁵ con el fin de que el reconocimiento a la sustitución de la asignación de retiro no le sea limitada a la terminación de la carrera de comunicación social y periodismo, precisa la Sala que de conformidad con el artículo 212 del CPACA esta no es la oportunidad procesal para aportar pruebas, y en todo caso, en segunda instancia tenía hasta la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, el cual data del 9 de junio de 2021⁶, esto es, con posterioridad a la obtención del título aportado (28 de abril de 2021).

En vista de lo anterior, precisa la Sala que el apoderado tuvo el tiempo suficiente para aportar la prueba que pretende hacer valer en este momento, al ser un hecho que ocurrió con anterioridad a la admisión del recurso de apelación, por lo que no puede pretender luego de proferido el fallo revivir etapas procesales que ya fueron surtidas.

³ Ff. 462 a 476.

⁴ Ff. 490 a 494.

⁵ F. 493.

⁶ F. 448.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”,

RESUELVE:

Primero.- Negar la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 5 de noviembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Subsección “E” de esta Corporación hágase las comunicaciones del caso incluyendo el presente proveído y devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firma electrónica

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – Firma electrónica

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – Firma electrónica

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo “SAMAI” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

408

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-051-2018-00575-01
Demandante: Héctor Segundo Buelvas Correa
Demandado: Hospital Militar Central
Controversia: Aclaración de sentencia

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir la solicitud de aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de noviembre de 2021, la cual fue presentada en tiempo el 23 de noviembre de 2021¹ por la parte demandada.

II. Antecedentes

La entidad accionada presentó la solicitud de adición tendiente a que esta Corporación precise lo siguiente:

*“(…) me permito solicitar se **ACLARE, ADICIONE Y/O COMPLEMENTE** la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2.021 y notificada vía mail el 23 de noviembre de 2.021, toda vez que en la parte motiva y resolutive de la decisión, se alteró inexplicablemente y sorprendentemente la relación jurídico procesal, situación que implica un tremendo impacto al derecho fundamental al debido proceso y del derecho de defensa de la entidad demandada, valores que deben ser respetados, con mayor razón, por el juez de apelaciones.*

La presente critica, pone de presente que la controversia sometida a consideración de la justicia tuvo como propósito que se reconociera y pagara la totalidad de los salarios causados por trabajo realizado en jornada nocturna, en tiempo extraordinario, en días de descanso obligatorio en dominicales y festivos a partir del 1º enero de 2013, así como la incidencia salarial de cada uno de los conceptos solicitados sobre la reliquidación de las prestaciones sociales con la correspondiente incidencia salarial y con efectos futuros y los aportes al sistema Integral de Seguridad Social.

*La parte demandante en ningún momento solicitó en la vía gubernativa, ni en la demanda ni tampoco se quejó en el proceso y mucho controvertió **el método y la***

¹ Teniendo en cuenta que la notificación de la providencia se efectuó el 23 de noviembre de 2021.

base para su determinación, esto es, que se debe proceder a liquidar con base en un factor de 190 horas mensuales.

En ese orden de ideas, salta a la vista que se impone la presente solicitud puesto que en el proceso materia de estudio, en ningún momento, existió discusión y/o controversia sobre el denominador común de 190 horas, se repite, ese tema jamás fue tratado en la etapa administrativa y mucho menos en el debate judicial, basta con observar el libelo de la demanda, la audiencia inicial sobre la fijación del litigio, los alegatos y el fallo de primera instancia, pero aún más, el recurso de apelación impetrado por la parte demandante. (...)

III. Para resolver se considera

Para decidir la solicitud, es necesario tener en cuenta en primer lugar lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, que señala:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”

Por lo tanto, al remitirse al Código General del Proceso tenemos que en los artículos 285 y 287 estipuló la procedencia de la aclaración y adición de las providencias, en los siguientes términos:

“(...) Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.
(...)*

“ARTÍCULO 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)”

De conformidad con las disposiciones transcritas, la aclaración de la sentencia procede cuando esta contenga frases o conceptos consignados en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella y que ofrezcan un verdadero motivo de duda. Por su parte, la adición procede cuando se omita resolver cualquier punto de la litis o cualquier otro que debiera ser objeto de pronunciamiento. En todo caso, la solicitud debe interponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

IV. Caso concreto

Se encuentra que la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia del 19 de noviembre de 2021 presentada por la entidad demandada el 23 de noviembre de la misma anualidad, fue presentada en término, pues la sentencia fue notificada el día 23 de noviembre de 2021, teniendo esta como fecha límite para su presentación el 26 de noviembre de 2021, esto es, se presentó dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

El apoderado de la entidad considera que no debió realizarse el análisis sobre la jornada laboral de 190 horas, pues no fue objeto de reclamación en sede administrativa ni se manifestó esta inconformidad en la demanda, en primera instancia o en el recurso de apelación, por ello, la Sala no podía pronunciarse al respecto.

Si bien para la Sala los argumentos expuestos por la parte en la solicitud de aclaración y/o adición no tienen vocación de prosperidad, en tanto que lo que atacan es la decisión proferida en esta instancia y no una frase confusa contenida en la decisión o punto que se haya dejado de resolver, es necesario explicar que en la sentencia del 19 de noviembre de 2021 proferida por esta Corporación, se concluyó que la jornada laboral del demandante Héctor Segundo Buelvas Correa era la misma establecida para los empleados públicos que desempeñan su labor de forma ordinaria, es decir, una jornada de 44 horas semanales y 190 horas mensuales consagrada en el Decreto 1042 de 1978, en ese orden, se explicó que la liquidación de los conceptos reclamados -recargos nocturnos, dominicales y festivos- se debía realizar teniendo en cuenta la jornada de 190 horas mensuales y no la de 240 horas mensuales como lo venía realizando erróneamente la entidad. Por ello, lo correspondiente era aplicar en su integridad la norma de la cual es beneficiario el demandante.

Así las cosas, para la Sala es claro que la decisión proferida el 19 de noviembre de 2021 no tiene frases que puedan generar alguna duda por parte de la entidad para cumplir con la orden. Además, porque en la sentencia se decidió cada una de las situaciones que eran objeto de la litis. En ese orden, no procede la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”,

RESUELVE:

Primero.- Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de noviembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría de la Subsección “E” de esta Corporación hágase las comunicaciones del caso incluyendo el presente proveído y devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firma electrónica

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – Firma electrónica

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – Firma electrónica

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo “SAMAI” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-42-052-2020-00202-01
Demandante: Claudia Isidora Rodríguez Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio Educación Nacional – Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación ICFES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Corresponde al Despacho sustanciador decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido en audiencia del 14 de mayo de 2021¹, por medio del cual se resolvió rechazar de plano la solicitud de prueba pericial formulada por la parte actora.

II. Antecedentes

La señora Claudia Isidora Rodríguez Rodríguez, por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulando las siguientes pretensiones:

“1. Se declare la nulidad (parcial) del(la) REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019 expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, mediante el cual la Entidad registró para el(la) docente RODRIGUEZ RODRIGUEZ CLAUDIA ISIDORA, en la casilla RESULTADOS un Puntaje Global de 68,51 con anotación de NO APROBADO, negando el(la) REUBICACIÓN SALARIAL del GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL C, MAESTRÍA.

2. Se declare la nulidad del(la) OFICIO SIN NÚMERO, DEL 6 DE NOVIEMBRE DE 2019, expedido por el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES, por el cual negó la reclamación presentada por mi mandante RODRIGUEZ RODRIGUEZ CLAUDIA ISIDORA, y confirmó los resultados del REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE del 26 DE AGOSTO DE 2019, negando el(la) REUBICACIÓN SALARIAL. del GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL C, MAESTRÍA.

3. A título de restablecimiento del derecho, ordenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y a la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL), modificar la calificación de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa ECDF de mi mandante, en la modalidad de VIDEO (Video, Autoevaluación, Evaluación de Desempeño y Encuestas), con nota de APROBADO, obteniendo un Puntaje Global superior a 80 puntos, conforme a lo establecido en el cronograma fijado mediante Resolución No 017431 del 30 de octubre de 2018, y las reglas y estructura

¹ Archivo No. 31 del expediente digital.

fijadas mediante **Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018** , modificada por la **Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019** , expedida(s) por el **Ministerio de Educación Nacional**.

4. A título de restablecimiento del derecho, condenar al INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y a la NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL), a través del(la) DEPARTAMENTO DE(L) BOYACA (Secretaría de Educación), le reconozca, expida el correspondiente Acto Administrativo (Resolución) y pague al(la) señor(a) RODRIGUEZ RODRIGUEZ CLAUDIA ISIDORA el(la) REUBICACIÓN SALARIAL del GRADO 3, NIVEL B, MAESTRÍA al GRADO 3, NIVEL C, MAESTRÍA, con efectos fiscales desde el día 4 DE SEPTIEMBRE DE 2019, o desde el 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, o desde la fecha que se pruebe, con los correspondientes ajustes en los factores salariales debidamente acreditados (prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación decreto, bonificación pedagógica, etc.), cesantías, intereses sobre las cesantías y demás, con los correspondientes reajustes de ley.

5. Condenar a la entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas a mi poderdante, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 del 2011.

6. Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios, sobre las sumas adeudadas a mi mandante, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011.

7. Condenar en costas a la entidad demandada conforme a lo estipulado en el artículo 188 de la Ley 1437 del 2011.

8. Ordenar a la entidad demandada a que dé cumplimiento al fallo conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 192 y numerales 1. 2 y 3 del artículo 195 de la Ley 1437 del 2011".

Por auto del 16 de septiembre de 2020 ², el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá admitió la demanda de la referencia y ordenó surtir las notificaciones de rigor.

Con escrito del 5 de noviembre de 2020 la apoderada judicial del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (en adelante ICFES) presentó la contestación de la demanda en la cual se pronunció sobre los hechos, formulando las excepciones previas de ineptitud sustantiva de la demanda, caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, y, en relación con las pretensiones, formuló las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de la indebida notificación de los actos administrativos censurados*”, “*con la expedición de los actos administrativos no se vulneraron derechos constitucionales de la demandante*”, “*los actos administrativos demandados se encuentran debidamente motivados y corresponde a la realidad de la demandante en la ECDF cohorte III*”, y la genérica.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional hizo lo propio mediante escrito del 9 de noviembre, también pronunciándose sobre los hechos, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y, proponiendo las excepciones previas de falta

² Archivo No. 13 del expediente digital.

de legitimación en la causa por pasiva, presunción de legalidad de los actos administrativos, caducidad y la genérica.

El 14 de mayo de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. Providencia recurrida y argumentos del recurrente

Una vez agotadas las etapas de saneamiento, decisión de excepciones previas, fijación del litigio, conciliación y medidas cautelares, el Despacho procedió a pronunciarse sobre la procedencia del decreto de pruebas. En este sentido resolvió tener como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y demandada, decretó las declaraciones de terceros y finalmente ordenó librar los oficios con destino al ICFES, la Secretaría de Educación de Boyacá y al Ministerio de Educación Nacional.

Concretamente sobre la solicitud de dictamen pericial, se efectuaron las siguientes consideraciones:

“El Despacho se abstiene de decretar esta prueba toda vez que no se indicó en su solicitud -qué se pretende demostrar con su práctica. Mírese que la forma de cómo fue pedida la prueba conlleva a que no se pueda establecer su pertinencia, entendiéndose por tal, la relación directa o indirecta que tiene el medio de convicción con el enunciado fáctico que se pretende someter a demostración, de manera que pueda influir en la decisión que se vaya a adoptar por su relevancia en el proceso.

Podrá advertirse que el apoderado de la demandante indica que la prueba versará sobre un estudio pormenorizado y calificado de unos documentos con el propósito de que se determine, si estarían conforme a las directrices, lineamientos y acuerdos trazados en otros documentos; y luego refiere a unos puntos de pericia de los que no observa el Juzgado, -cuál habría de ser utilidad en el debate probatorio.

En la pretendida verificación de que los actos administrativos demandados estén conformes a las directrices, lineamientos y acuerdos trazados en la Propuesta de Evaluación de Carácter Diagnóstico y Formativo del 11 de agosto de 2015, para el ascenso de grado y reubicación de nivel salarial en el escalafón de educadores del Estatuto 1278 de 2012; y que esos mismos actos administrativos estén conformes a las directrices, lineamientos y acuerdos trazados en las matrices específicas por cargo contenidas en la Evaluación de Carácter Diagnóstico y Formativo de 31 de agosto de 2015, conllevaba a que en la petición de la prueba se hubiese indicado, si esa verificación solo era de los textos de la documentación, o si además, implicaría concepto sobre si hubo o no aplicación práctica de aquellas reglas dentro del proceso de evaluación de la docente demandante y la incidencia que ello pudo tener en la puntuación de la docente evaluada; aspectos que en ninguno de los dos sentidos puede inferirse o suponerse por el Juzgado pese a la detenida lectura que se hizo en solicitud de la experticia.

Adicionalmente el abogado de la actora pide al Despacho que designen dos (2) peritos expertos (uno de carácter regional y otro de carácter nacional), sin precisar de qué profesión y especialidad debería tenerse en cuenta en esa designación. Es decir, que se dejó al Juzgado la escogencia de las personas que

habrían de rendir el estudio, con el agravante que ni de la finalidad de la prueba se podría tener certeza de qué conocimiento especializado pueda requerirse para esta experticia.

El artículo 226 del Código General del Proceso al referirse a la procedencia de la prueba pericial consagra que resulta procedente su decreto para verificar: (i) hechos que interesen al proceso y (ii) que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Es claro entonces que, en el presente caso, la petición de la prueba pericial no permite determinar que lo que se pretende demostrar interese al proceso y de que algún conocimiento especializado revista una utilidad para ponderar los hechos de la demanda, generando una incidencia en el reconocimiento de las pretensiones.

Ahora bien, si lo que se persigue por la actora es que se nombre un perito para que emita un concepto sobre si las decisiones adoptadas por el ICFES al calificar su Evaluación de Carácter Diagnóstico y Formativo, se hayan o no acordes con la normatividad prevista para el ascenso de grado y reubicación de nivel salarial en el escalafón de educadores del Estatuto 1278 de 2012, no puede perderse de vista que no resultan admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, pues así lo previene el inciso tercero del artículo 226 de la Ley 1564 de 2012. Así las cosas, el Juzgado rechaza de plano de solicitud de prueba pericial por impertinente y manifiestamente superflua e inútil en sustento de lo consagrado en el artículo 168 del Código General del Proceso”.

Al respecto, la apoderada de la parte actora manifestó que interpone recurso de apelación en relación con la decisión de rechazar el dictamen pericial, sustentándolo en los siguientes términos:

“Es precisamente que el Ministerio de Educación Nacional y el ICFES no tuvieron en cuenta los comentarios de los pares académicos para los que fueron contratados, en primer lugar.

Y en segundo lugar, lo que hizo fue una evaluación individual, una valoración per sé de los mecanismos de evaluación, así que la prueba pericial está destinada a demostrar que mi mandante cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en la reglamentación que efectuó el ICFES y por lo tanto con la prueba se pretende demostrar que mi poderdante sobrepasó los 80 puntos y por eso se hace acreedor a la reubicación salarial.

En cuanto a los peritos, el perito debe ser un perito experto en educación que haya fungido como par académico y que por lo tanto tenga conocimiento. Por otro lado, dentro del libelo de la demanda se describió cuáles eran las calidades del perito que el mismo ICFES determinó para los pares académicos (...) Y esas mismas deben ser las calidades de este perito”.

A su turno, la apoderada del ICFES manifestó en síntesis que se encuentra de acuerdo con las consideraciones vertidas por el Despacho, en el sentido de que en la demanda no se manifestó la finalidad de la prueba pericial solicitada. Adicionalmente, manifiesta que los pares académicos únicamente observaban el video de cada aspirante y enviaban la información al ICFES para que realizara la evaluación correspondiente.

El apoderado del Ministerio de Educación expuso que también se encuentra de acuerdo con las consideraciones del Despacho, agregando además que la solicitud probatoria no cumplió con los requisitos legales previstos, y que además atenta contra principios como la igualdad porque se estaría reevaluando

nuevamente a otros docentes que también decidieron promover la presente acción.

Finalmente, el Ministerio Público manifestó que también coadyuva la posición del Despacho.

El juzgado resolvió conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora y ordenó remitir copia del expediente digital a la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación.

IV. Consideraciones

Tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -C.P.A.C.A.- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación procede contra la decisión que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

De otro lado, al observarse la concurrencia de los requisitos contemplados en el artículo 244³ de la mencionada codificación, el Despacho⁴ entra a resolver el recurso de apelación contra la decisión dictada en la audiencia inicial del 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte demandante.

Para tales efectos, el Despacho analizará los requisitos de la prueba pericial de cara a los requisitos generales que debe observar toda prueba, y luego, teniendo en cuenta lo anterior, descenderá al caso concreto para establecer si la decisión recurrida debe ser confirmada, modificada o revocada.

1. Requisitos generales y específicos de la prueba pericial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso (aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), el juez

³ Artículo 244. Modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

⁴ Teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021:

Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...) 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

debe rechazar mediante providencia motivada las pruebas *ilícitas*, las notoriamente *impertinentes*, las *inconducentes* y las manifiestamente *superfluas* o *inútiles*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁵ ha dicho que “la **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley”. (Subraya el Despacho)

Ahora bien, en relación con la prueba pericial hay que decir que el artículo 226 del Código General del Proceso contempla los requisitos para su solicitud y decreto, en los siguientes términos:

“Artículo 226. Procedencia. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Auto del 19 de agosto de 2010. Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093).

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen". (Subraya el Despacho)

Finalmente, en el razonamiento que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de las solicitudes probatorias que se le presentan, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional, constitucional y legal de estar comprometido con la gestión de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la finalidad de conseguir, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción; tal como ha sido expuesto por la Corte Constitucional⁶, que al respecto ha señalado:

"El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario – sin vendas– que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer un función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material".

2. Del caso concreto

En el caso concreto se observa que la señora Claudia Isidora Rodríguez Rodríguez pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos por los cuales el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES registró un puntaje de 68,51 con anotación de no aprobado negando su

⁶ En la sentencia SU-768 de 2014.

reubicación salarial. A título de restablecimiento del derecho, solicita ordenar a las entidades demandadas que modifiquen la calificación asignada en la Evaluación de carácter Diagnóstico Formativa con el fin de asignársele un puntaje superior a 80 puntos para así asignarle nota de aprobado, teniendo en cuenta los parámetros de calificación establecidos en las Resoluciones No. 017431 del 30 de octubre de 2018, No. 018407 del 29 de noviembre de 2018 y No. 008652 del 14 de agosto de 2019, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

Pues bien, sea lo primero decir que teniendo en cuenta el texto de las pretensiones formuladas, el presente caso se contrae a determinar la legalidad del puntaje/calificación asignada a la demandante en el marco de la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa que fue realizada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y numeral 2° del artículo 36 del Decreto 1278 de 2002, normas que en lo pertinente establecen:

“Artículo 35. Evaluación de competencias. La competencia es una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo.

La evaluación de competencias será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra. Se hará con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado. Se hará por grados en el escalafón y por cargos directivos docentes. Debe permitir la valoración de por lo menos los siguientes aspectos: competencias de logro y acción; competencias de ayuda y servicio; competencias de influencia; competencias de liderazgo y dirección; competencias cognitivas; y competencias de eficacia personal.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional será responsable del diseño de las pruebas de evaluación de competencias y definirá los procedimientos para su aplicación, lo cual podrá hacerse a través de cualquier entidad pública o privada que considere idónea.

Artículo 36. Resultados y consecuencias de las evaluaciones de desempeño y de competencias. Las evaluaciones de desempeño y de competencias tendrán las siguientes consecuencias según sus resultados:

2. Evaluación de competencias:

Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales...”. (Subraya el Despacho)

De modo particular, en relación con la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa -ECDF- adelantada por el ICFES, se tiene que el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 017431 del 30 de octubre de 2018 que fijó el cronograma de actividades, y posteriormente la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018 “Por la cual se establecen las reglas y la estructura

del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2º) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposiciones”, que contempló en sus artículos 7 y siguientes lo relativo a la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa -ECDF, los criterios de evaluación aplicables a Docentes, Directores Sindicales, Rectores y Directores Rurales, y Coordinadores; los instrumentos de evaluación y las reglas de valoración aplicables a este procedimiento en específico. Finalmente, la Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019 modificó la Resolución No. 018407 y dictó otras disposiciones en relación con situaciones administrativas particulares que pueden presentarse en el curso de estos procesos evaluativos.

Ahora bien, de cara a la solicitud probatoria efectuada por la parte actora, y los fundamentos vertidos en su recurso de apelación, el Despacho observa que como bien lo expone la juez de primera instancia, la finalidad de esta solicitud se contrae a determinar un punto de pleno derecho, ya que en palabras de la apelante, la prueba pericial está destinada a demostrar que la demandante cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en la reglamentación que efectuó el ICFES, que sobrepasó los 80 puntos y que por eso se hace acreedora a la reubicación salarial, finalidad ésta que, en otras palabras, es lo mismo que debe establecer el juzgador al momento de dictar sentencia en el asunto de la referencia, y ello es así de acuerdo con lo establecido en la etapa de fijación del litigio.

Así, comoquiera que en el examen que debe realizarse al momento de decidir de fondo este asunto en particular, el juzgador debe confrontar los parámetros normativos contenidos en las resoluciones enunciadas en precedencia con el caso particular de la accionante para establecer si el puntaje asignado en su evaluación realmente se acompasa con su desempeño en la Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa – ECDF, se concluye que en efecto, el dictamen solicitado por la parte actora versa sobre un punto de derecho, que no resulta admisible de conformidad con lo establecido en el artículo 226 del Código General del Proceso, y razón le asiste a la juez de primera instancia al haber resuelto en tal sentido.

Por las anteriores razones, se resolverá confirmar en todas sus partes la decisión recurrida proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá en la audiencia inicial del 14 de mayo de 2021 y se ordenará incorporar esta decisión al expediente de la referencia⁷.

⁷ Comoquiera que una vez consultado el proceso de la referencia en el Sistema de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, se evidencia que el 30 de noviembre de 2021 se profirió sentencia de primera instancia y que con auto del 26 de enero se resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Confirmar el auto dictado en audiencia inicial del 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Por Secretaría, remítase esta decisión al Juzgado de origen, y/o incorpórese al expediente de la referencia, según corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.